

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de 2022.

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 743/

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**
Radicado: **760013103018-2022-00195-00**
Accionante: **ELVIRA ARIAS DE LASCICHE**
Accionado: **CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ
JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS**

Como quiera que la parte demandante fue requerida para corregir la demanda presentada, habida cuenta la precisión procesal de que *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso"*.

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación."

Del escrito de subsanación de demanda presentada por **ELVIRA ARIAS DE LASCICHE**, a través de su apoderada judicial, se observa que no efectuó la corrección de la demanda, puesto que debería dirigirla contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca LUIS ALFONSO MORERA CAICEDO, de conformidad con el referido artículo, no contra los señores CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ Y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA, situación que también ha debido ser corregida correlativamente en el poder para actuar, por lo tanto, no puede tenerse como subsanado el defecto enrostrado en el auto de 27 de septiembre 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **ELVIRA ARIAS DE LASCICHE**, contra **CARLOS ENRIQUE CASTAÑO GONZÁLEZ y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador y téngase por devuelta la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza